



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GORE-ICA/GRINF

Ica, 03 de Abril del 2019

VISTO: El Informe Legal N° 017-2019-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, de fecha 01 de marzo del 2019; Visto el pedido de rectificación de fecha 10 de marzo del 2019 de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2015-GORE-ICA/GRINF, de fecha 20 de julio del 2015, incoado por don Jesús Adán Pilpe Quispe con todos sus antecedentes respectivos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme se aprecia de los actuados se tiene la solicitud de don Jesús Adán Pilpe Quispe a través de la cual tiene como pretensión la rectificación de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2015-GORE-ICA/GRINF, de fecha 20 de julio 2015, al amparo de lo dispuesto por el artículo 210° del T.U.O de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Basa sus fundamentos de hecho en el sentido que en su petitorio de fecha 13 abril del 2015 fue la anulación de la licencia de conducir AIII B, sin embargo, a través de la resolución que propugna su rectificación, se resolvió declarar la nulidad de la licencia de conducir F-22298396 Categoría AIII C.

Que, se evidencia que el administrado presentó su solicitud de anulación de licencia de conducir (pedido de parte) de la licencia AIII B a través del formulario N° 001 presentado con fecha 13 de abril del 2015, no obstante ello la administración pública resuelve a través de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2015-GORE-ICA/GRINF, de fecha 20 de julio del 2015 declarar la nulidad (entre otras licencias) de la licencia de Conducir N° F-22298396 Categ. AIII c, otorgada a nombre de Jesús Adán Pilpe Quispe, y teniendo como fundamento que dicha licencia se obtuvo de modo irregular, sin presentar la documentación que exige la norma, determinándose que no se efectuó el trámite correspondiente para obtenerla.

Que, la norma pertinente y vigente al momento de la declaratoria de nulidad de la licencia sub materia ha sido el D.S. N° 040-2008-MTC, y que en su parte pertinente artículo 15° dice: *"La autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada o cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se haya sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento"*. Con ello comprobamos que, la figura de la nulidad está prevista por Ley por lo tanto bien ha merecido su nulidad la licencia en comento (más allá de la discrepancia de a quién hubiera correspondido declararla).

Que, la normativa especial o específica en materia de Transportes emitida por el ente rector Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú (en adelante MTC), determina que es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales **quienes son las autoridades competentes** –en materia de transportes- para efectuar todos los trámites y procedimientos pertinentes en ese aspecto, por consiguiente los llamados (competentes) para declarar la nulidad de las licencia de conducir –como en el caso presente-, no obstante ello, al haberse declarado la nulidad de las licencias de conducir a través de una



resolución gerencial regional de la Gerencia Regional de Infraestructura, merece su modificación a través de acto administrativo similar o mayor jerarquía. Se ha procedido a verificar en el sistema del MTC respecto a la Licencia de Conducir del recurrente, en él se corrobora que efectivamente su número de licencia correlativo es F22298396-4, siendo clase categoría AIIIb, vencida, coincidiendo con lo mencionado en el pedido del recurrente, en todo caso, asumimos que es un error material plasmado en la Resolución Gerencial Regional N° 033-2015-GORE-ICA/GRINF, de fecha 20 de julio del 2015 y que al ser advertido corresponde modificarla y/o rectificarla según convenga.

El Artículo 212°, numerales 212.1 y 212.2 del T.U.O de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dice: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, siendo que el pedido de rectificación de la resolución por error material es de parte y se ampara en el TUO de la Ley 27444, corresponde que ésta Gerencia Regional de Infraestructura emita la resolución Gerencial pertinente y se notifique conforme a las formalidades del acto original;

Que, las Gerencias Regionales resuelven los aspectos Administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas de conformidad a los documentos de Gestión vigentes y en mérito a los considerandos precedentes; por lo que estando a ello y a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a la Resolución Gerencial General Regional N° 0042-2019-GORE-ICA/GGR y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el pedido de rectificación de la parte resolutive, literal a) del artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2015-GORE-ICA/GRINF, de fecha 20 de julio del 2015, pedido efectuado por el administrado don Jesús Adán Pilpe Quispe, en mérito a los fundamentos plasmados en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: rectificándose el Artículo Primero literal a) DECLARAR la Nulidad de a) Licencia de Conducir N° F-22298396 Categ. AIII b, otorgada a nombre de Jesús Adán Pilpe Quispe; dejando incólume lo demás que contiene, por tanto vigente todos sus efectos

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a las demás Áreas pertinentes para conocimiento, las acciones y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. VICTOR ARANGO SALCEDO
GERENTE REGIONAL